



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-101/2026

**PARTE ACTORA:** DARÍO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES<sup>1</sup> DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 12 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA<sup>3</sup> EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

**COLABORÓ:** EDGAR USCANGA  
LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de abril de  
dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido en contra de la improcedencia del trámite de expedición de  
la credencial para votar con fotografía solicitada por el actor por parte

---

<sup>1</sup> En adelante DERFE

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE o el Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente JDE del INE

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



de la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del INE en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

**G L O S A R I O** .....2

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** .....3

**ANTECEDENTES** .....3

**I. El Contexto**.....3

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal** .....5

**CONSIDERANDO** .....5

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** .....5

**SEGUNDO. Improcedencia**.....6

**TERCERO. Determinación.**.....9

**RESUELVE** .....9

| <b>G L O S A R I O</b>                     |  |
|--|--|
| <b>Actor / parte actora</b>                | Darío González Pérez   |
| <b>Constitución / Constitución general</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>       | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.   |
| <b>JDE del INE</b>                         | Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas   |
| <b>Ley de Medios</b>                       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>MAC</b>                                 | Módulo de Atención Ciudadana   |
| <b>RFE</b>                                 | Registro Federal de Electores  |
| <b>Sala Regional</b>                       | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>Sala Superior</b>                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Acto impugnado</b>                      | Oficio INE/JDE12/VRFE/0337/2026  |
| <b>TEPJF</b>                               | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |



## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

### ANTECEDENTES

#### I. El Contexto

1. De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Primera solicitud de expedición de credencial de elector.** El catorce de junio de dos mil veinticinco, el actor se presentó en el MAC 071251 Fijo Distrital del INE, en el municipio de Tapachula, Chiapas, a solicitar el trámite de inscripción al padrón electoral y expedición de su credencial para votar con fotografía.
3. Dicha solicitud fue declarada improcedente, por lo que se le entregó el folio 2507125100023.
4. **Segunda solicitud de expedición de credencial para votar.** El veinte de septiembre, el actor se presentó en el Módulo Fijo Adicional 071252 a solicitar el trámite de inscripción para obtener la credencial para votar, con folio de solicitud 2507125215772, por lo que se le comunicó que su acta de nacimiento se enviaría a validación ante el Registro Civil del estado de Chiapas.
5. **Respuesta a la solicitud de validación.** El siete de octubre de dos mil veinticinco la Jefa del Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil en Chiapas notificó la no localización del registro del actor en el libro de duplicados, motivo por el cual no fue posible la realización del cotejo del citado documento.



6. **Acuerdo de Sala SX-JDC-29/2026.** El doce de febrero de dos mil veintiséis el actor presentó juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la negativa de entregarle su credencial para votar.
  7. Dicho asunto fue reencauzado a la DERFE por conducto de la JDE 12 del INE en Chiapas, para que atendiera lo conducente.
  8. **Oficio INE/JDE12/VRFE70278/2026.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el cuatro de marzo siguiente el Vocal del RFE de la JDE 12 en Chiapas notificó a Darío González Pérez, un oficio mediante el cual se le invitó a solicitar la expedición de su credencial para votar.
  9. **Nueva solicitud de expedición de credencial.** El siete de marzo del mismo año, el actor acudió al MAC 071252 para realizar trámite de inscripción con la finalidad de obtener su credencial para votar.
  10. **Oficio de Improcedencia y Opinión Técnica.** Mediante oficio INE/JDE12/VRFE/0337/2026 el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis<sup>5</sup>, la parte actora fue notificada de la improcedencia del trámite, asimismo se adjuntó la Opinión Técnica Normativa que sustentó dicha determinación.
- II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**
11. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de marzo siguiente, el promovente presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda mediante el cual impugnó la negativa de declarar procedente su trámite para obtener su credencial para votar con fotografía.

---

<sup>5</sup> Conforme con el oficio que se advierte a foja 85 del Expediente principal.



12. **Recepción y turno.** El seis de abril posterior, esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable.
13. Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-101/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, a) **por materia**, porque el actor controvierte la determinación que negó la expedición de su credencial para votar, acto que se atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital 12 del INE en Chiapas que ha sido precisada como autoridad responsable y, b) **por territorio**, toda vez que dicho Estado forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>6</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

15. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

16. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.
17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.
18. En el caso concreto, la parte actora controvierte el oficio INE/JDE12/VRFE/0337/2026, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en Chiapas mediante el cual le fue notificada la improcedencia del trámite de la expedición de su credencial para votar con fotografía, a la cual se adjuntó la Opinión Técnica Normativa de doce de marzo de dos mil veintiséis<sup>7</sup>.
19. Como se puede advertir, dicho oficio le fue notificado a la parte actora el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda fue presentada el veinticinco de marzo posterior, es evidente su extemporaneidad, como se precisa a continuación:

---

<sup>7</sup> Visible de fojas 13 a 20 del expediente principal.



| Marzo   |                     |                               |   |                     |         |        |
|---------|---------------------|-------------------------------|---|---------------------|---------|--------|
| Domingo | Lunes               | Martes                        | Miércoles   | Jueves              | Viernes | Sábado |
| 15      | 16                  | 17                            | 18  | 19                  | 20      | 21     |
|         |                     |                               | Notificación oficio<br>INE/JDE12/VRFE<br>/0337/2026 | Plazo para impugnar |         |        |
|         |                     |                               |   | Día 1               | Día 2   |        |
| 22      | 23                  | 24                            | 25  | 26                  | 27      | 28     |
|         | Plazo para impugnar |                               | Presentación de la<br>demanda                       |                     |         |        |
|         | Día 3               | Día 4<br>Concluye<br>el plazo |   |                     |         |        |

20. En ese sentido, si la notificación fue realizada al actor por medio de uno de sus testigos quien firma y recibe el referido oficio, es incuestionable que fue realizada en tal fecha, pues incluso el demandante, en su escrito de impugnación reconoce haber sido informado mediante el oficio referido conforme lo que se advierte en el apartado Tercero de su medio de impugnación, que a la letra menciona lo siguiente:

*“TERCERO. - Mediante oficio INE/JDE12/VFRFE/0337/2026, de fecha 18 de marzo de 2025, el Ingeniero Daniel Alejandro Velázquez Vázquez, Vocal del Registro Federal de Electores, me notifica la IMPROCEDENCIA de trámite y adjunta la Opinión Técnica Normativa en que dice sustenta esa determinación;”<sup>8</sup>*

Como refuerzo de lo anterior, se puede advertir del análisis de las constancias que obran en el expediente que en el documento **“Acta Testimonial Documento con Fotografía del Ciudadano para la Obtención de su credencial para votar por medio de testigos”<sup>9</sup>**, en el apartado **“Hechos”** comparece el ciudadano Enrique González Arellano, en calidad de testigo del actor, persona que firma de recibido el referido oficio.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la presentación de la demanda se hizo forma extemporánea.

<sup>8</sup> Consultable a foja 6 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a fojas 67 y 68 del expediente principal.



**TERCERO. Determinación.**

21. Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.
22. Por lo anteriormente expuesto se:

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.